

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía, número 3.*—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta.*
 Los de prendadas, á *diez.*
 Los demás, á *veinte.*

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las transitorias de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de enero último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el referido reglamento y se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. D. os guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1904.

Sánchez Guerra.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Art. 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este reglamento, son:

1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganado caballar, asnal y mular).

2.º La bovina, ovina y caprina (ganado vasuno, lanar y cabrío).

3.º La porcina (ganado de cerda).

También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Art. 3.º Las enfermedades infecto-contagiosas concernientes á las especies de animales mencionados en el artículo anterior, y cuya aparición deberá motivar la aplicación de las medidas sanitarias que se prescriben en este reglamento, son las enumeradas en el anejo primero.

Art. 4.º El Ministro, previo informe del claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y después de oído el Real Consejo de Sanidad, podrá acordar las modificaciones de la rela-

ción comprendida en el citado anejo que el progreso de la ciencia aconseje.

TÍTULO II

Denuncia y declaración oficial de la existencia de las epizootias.

CAPÍTULO PRIMERO

Denuncia y reconocimiento.

Art. 5.º Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan autoridad en el mismo caso.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de Mataderos, ferias, mercados y quesaderos denunciarán asimismo, bajo igual responsabilidad, la entrada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes ó Directores de las yeguas ó depósitos de cementsales del Ejército y los Jefes de re-

gimientos de Artillería y Caballería tienen igual deber, y de su incumplimiento se dará cuenta á la autoridad militar correspondiente.

Art. 6.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal, si lo hubiera, y en caso contrario al del inmediato pueblo, y en su defecto al Subdelegado de Veterinaria del partido, que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la autoridad municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 7.º El Veterinario del término practicará la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes á la orden de la Alcaldía, y dentro del plazo de tres días si la debe efectuar el Subdelegado ó el Veterinario de otro partido, bajo la multa de 25 á 250 pesetas. Una vez efectuada la visita, dará cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial Veterinario. Si de la visita resultase comprobada la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, el Alcalde dictará desde luego y provisionalmente la ejecución de las medidas preventivas necesarias para cortar la propagación de la epizootia, cuyas medidas se pondrán en práctica de la manera que se preceptúa en este reglamento.

Art. 8.º En cuanto el Inspector provincial Veterinario reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil y del Inspector general de Sanidad interior, y asimismo dará al Veterinario municipal y al Subdelegado de Veterinaria las instrucciones provisionales que estime convenientes para impedir la propagación de la enfermedad.

Art. 9.º El Alcalde dará del propio modo cuenta de la existencia de la enfermedad con toda urgencia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, expresando las medidas adoptadas para impedir la propagación de la dolencia.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Inspector provincial y con el Visitador de la ganadería y cañadas de provincia, dictará las disposiciones convenientes para evitar la propagación, dando las oportunas órdenes al Alcalde, y dispondrá de todos modos que por el Inspector provincial ó Veterinario, ó en su defecto por el

Subdelegado de Veterinaria del distrito, se gire inmediatamente la correspondiente visita para reconocer las reses enfermas, cuyo funcionario emitirá informe, en el que deberá hacer constar la naturaleza de la enfermedad, el número y clase de animales atacados, las medidas adoptadas para impedir su propagación, las omisiones ó faltas cometidas por la autoridad local, el Veterinario municipal y personas mencionadas en el artículo 5.º, al objeto de imponer la corrección correspondiente, y proponiendo, por último, las disposiciones que deban ser dictadas.

Este informe será entregado personalmente al Gobernador civil, y de él enviará copia al Inspector general de Sanidad interior.

Declaración oficial.

Art. 10. Inmediatamente que el Gobernador tenga noticia, en la forma establecida en los artículos precedentes, de la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Ministro, y asimismo citará y reunirá la Junta provincial de Sanidad dentro de los tres días siguientes al de en que le fuere otorgado el informe de que se ocupa el artículo anterior.

Art. 11. Si de tal informe, de las noticias adquiridas y del dictamen de la Junta provincial de Sanidad resultara que la enfermedad padecida por los ganados denunciados constituye una reaparición ó exacerbación de infecciones contagiosas existentes en España y de escaso poder difusivo, acordará el Gobernador civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración de la existencia de la epizootia, dando cuenta de tal resolución al Ministro y publicándola en el BOLETÍN OFICIAL, con expresión:

1.º De las caballerías, establos, granjas, dehesas ó terrenos ó don de ratique el contagio.

2.º Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las localidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oírlo el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolución del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remisión de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias é informes que se mencionan en el artículo anterior, resultase justificada ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de gran poder difusivo, y que causara gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunión de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe de que se ocupa el art. 9.º y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Veterinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el art. 9.º, en unión de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaración, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los BOLETINES OFICIALES, con expresión de las circunstancias y extremos indicados en el artículo 11.

Art. 15. La declaración de la epizootia se hará por la misma autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el período de incubación que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso alguno de la misma, y previo iguales informes que se exige para la declaración de existencia. Dicha resolución deberá asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

TÍTULO III

Medidas sanitarias.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagación de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo, empadronamiento y marca; tercero, regulación del transporte y circulación del ganado; cuarto, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destrucción de cadáveres; octavo, desinfección.

Art. 17. Al hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia se determinará cuáles de

las medidas sanitarias indicadas deberá de ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso, ó de que por el Veterinario ó autoridad municipal se acuerden provisoriamente aquellas que la urgencia del caso requiera y para cuya adopción tengan facultades.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopción de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hicieran los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelve poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la autoridad local ó Inspectores de Sanidad provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II

Aislamiento.

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en la separación de los animales sanos de aquellos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad infecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la existencia de la epizootia, y antes de la declaración y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuviesen estabulados y mantenidos á pienso, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, que habiten en el mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 23. Si los animales enfermos ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados, excepto á aquellos que estando sanos sean transportados al Matadero.

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por vía de comunicación y que esté limitado por fosos, fosas, ríos, etc., y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro de término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo creciera de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común, ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes:

De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cabeza de ganado vacuno ó esballar.

La cuantía con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de Ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste de terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de algún tropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el período de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá

también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina Lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, ó lo el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sean las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que le limiten las localidades ó zonas infestadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuera burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

CAPÍTULO III

Reglamentación del transporte y circulación de ganados.

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales previstos en este reglamento, á sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al Matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el Matadero donde han de ser sacrificados para el consumo está enclavado en el término municipal donde se hallen

los animales, la autorización la concederá el Alcalde, caso de que los animales no tuvieren síntomas de la enfermedad, previo reconocimiento é informe del Veterinario municipal.

La autoridad municipal señalará la vía ó camino por donde deberá ser transportado el ganado al Matadero, y cuidará especialmente de que en el mismo tenga entrada.

Art. 39. El Veterinario municipal dará cuenta á la Alcaldía de haber sido sacrificadas las reses.

El Inspector de carnes no admitirá la entrada en el Matadero de ningún animal sospechoso sin la presentación de la referida autorización. En el Matadero, una vez sacrificados dichos animales, se facilitará al dueño de ellos un documento en el que conste haberse efectuado su sacrificio. Este documento será presentado á la autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos no existiese Matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario, podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacrificio, mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

La petición de autorización se presentará á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Veterinario municipal, en vista del reconocimiento hecho.

Art. 41. En la petición se habrá de expresar la clase y número de animales que se deseen transportar y el término municipal donde ra ique el Matadero en que se quiera sacrificar á los animales.

Art. 42. El Gobernador civil, dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hubiera recibido la solicitud y los informes de que trata el art. 40, concederá ó denegará la petición, acordando previamente, si lo estimara necesario, nuevo reconocimiento por el Subdelegado de Veterinaria del distrito.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por donde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la más corta, y, á ser posible, por ferrocarril. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía. Esta cuidará de su exacto cumplimen-

to, y en el caso de que el transporte se verifique por las vías pecuarias ó caminos, la notificará á los Alcaldes de los términos municipales, que deberán reconocer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que asimismo cuiden dentro de sus respectivos términos de que el ganado siga la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los demás ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 44. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 38, y el documento expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado dentro del plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Dicho Alcalde dará cuenta á la autoridad provincial del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 45. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 38, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil.

Contra la resolución de éste, de que se ocupa el art. 42, podrá establecerse recurso ante el Ministro.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril.

Art. 47. Si durante la trashumación ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la autoridad municipal del término donde se encontrare el ganado al presentarse los primeros casos, ocurriendo en contrario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el Veterinario municipal, y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, y sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 2.º de este título y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Art. 48. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren síntoma alguno de la enfermedad, continuar su camino;

pero el Alcalde avisará á los de los otros términos por donde deberá pasar el ganado á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

CAPÍTULO IV

Empadronamiento y marca.

Art. 49. Una vez declarada la existencia de la epizootia, y sometidos los animales atacados y sospechosos al acilamiento, se procederá por el Veterinario municipal á su emplazamiento y marca.

Art. 50. Si los animales estuvieran estabulados, el empadronamiento se efectuará con reseña de cada uno de los animales atacados ó sospechosos, con expresión de raza, edad y señales particulares, especialmente las de la cara ó pelo.

Si se trata de animales que pasan al aire libre y que forman rebaños ó piaras, el empadronamiento se verificará expresando el número y clase de los animales. El Veterinario municipal sacará dos copias del empadronamiento, de las cuales entregará una á la autoridad municipal, y enviará otra al Inspector provincial Veterinario para unirla al expediente de declaración de la epizootia.

Art. 51. Al mismo tiempo que hace el empadronamiento de que trata el artículo anterior, el Veterinario municipal procederá á marcar los animales aislados.

Art. 52. Si los animales que han de ser marcados pertenecen á las especies vacuna y cabría y se encuentran estabulados, la marca consistirá en cortar ó afeitar, en forma de triángulo, una porción de pelo en el costillar izquierdo. En el caso de que los animales de las especies indicadas viviesen y pastasen al aire libre y fuera imposible marcarlos de la manera mencionada, se intentará hacerlo con un hierro candente, pero sin interesar la piel y de forma que sólo sea quemado el pelo.

El ganado lanar y de cerda será marcado con materia colorante (almazarrón) en el anca izquierda.

Art. 53. El Veterinario dará cuenta á la autoridad municipal de haber llevado á efecto la marca, expresando la naturaleza de ésta y cuantas observaciones estime pertinentes. Los Alcaldes acompañarán al Veterinario para la práctica de la operación de que

se trata contra la resistencia de los dueños ó encargados del ganado.

CAPÍTULO V

Prohibición de la celebración de ferias, mercados y exposiciones.

Art. 54. En los casos de epizootias de gran poder difusivo y evidente gravedad, el Gobernador civil, previo informe de las autoridades locales, Subdelegado del distrito, Visitador de ganadería de la provincia é Inspector provincial Veterinario, y después de oída la Junta provincial de Sanidad, podrá prohibir la celebración de ferias, mercados ó exposiciones en los términos municipales donde exista la epizootia, ó en aquellos otros que por su proximidad á los mismos hubiera peligro de facilitar la propagación de la enfermedad.

Art. 55. Dicho acuerdo será notificado á las autoridades municipales respectivas y publicado en el BOLETÍN OFICIAL. Contra el referido acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 56. Si la epizootia no fuera de las comprendidas en el artículo 54, ó el término donde hubiera de efectuarse la feria, mercado ó exposición se hallare distante de la zona infectada, se consentirá su celebración, pero los dueños de los animales que en ella ingresen presentarán certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el V.º B.º del Alcalde del término donde procedan, y serán previamente reconocidos, antes de entrar, por el Veterinario municipal ó Subdelegado del distrito.

Sin tales requisitos no se consentirán las entradas en el recinto de la exposición, feria ó mercado á ninguna animal, como tampoco si resultare que los animales tenían síntomas de alguna enfermedad.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado del distrito atenderán con especial interés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

(Se continuará.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor especial de Metalisteria, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de enero de 1905.

El Subsecretario,

El Conde de Albay.

(*Gaceta* del 25 de enero.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Geometría descriptiva y Nociones de Algebra superior y Geometría analítica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que se concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escue

las industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de enero de 1905.

El Subsecretario,

El Conde de Albay.

(*Gaceta* del 28 de enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 12.876.

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Rafael Eugenio Sánchez, vecino de Santander, ha presentado el 30 de septiembre último una solicitud de concesión de 64 pertenencias con el nombre de «Maura», de mineral de hierro, en el subsuelo del término de Mataporquera, Ayuntamiento de Valdeolea.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la estación del ferrocarril del Norte y se medirán: 400 metros al N., 400 al S., 400 al E. y 400 al O., con cuyas líneas, y trazando perpendiculares, queda cerrado el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo

de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 13 de octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Núm. 12.877.

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Miguel Salaya, vecino de Otañes, ha presentado el 3 del actual una solicitud de concesión de 10 pertenencias con el nombre de «Carolina», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Sopena, término de Otañes, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca NO. de la mina «Carmelita», y se medirán: al O. 200 metros la 1.ª estaca; de ésta al S. 500 la 2.ª; de ésta al E. 200 la 3.ª, lindando con la mina «Carmelita»; de ésta al punto de partida 500 metros, lindante con la mina «Adorina», quedando cerrado el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el plazo improrrogable de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 8 de octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ramales.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de diciembre último.

Día 1.º—Ordinaria.

Se acuerda: Aprobar el acta de la sesión anterior, y

Que por el señor Alcalde se nombre un guarda jurado encargado de la vigilancia de montes y ríos.

Día 10.—Subsidiaria.

Se acuerda: Aprobar el acta de la anterior, el extracto de acuerdos del mes anterior y la distribución é inversión de fondos del actual.

Prohibir el tránsito por el puente de Vega Corredor, en vista del mal estado en que se encuentra.

Convocar á los Ayuntamientos de Arredondo, Ruesga, Rasines, Ampuero y Llampas á reunión con objeto de tratar de la concesión de 1.000 litros de agua por segundo, solicitada por don José Vicente de Velar.

Que se proceda á la rectificación del padrón general de habitantes, y

Desistir de dedicar á cuarto de prevención el existente al lado de la escuela de niños de Gibaja.

El Concejal señor Pérez Revuelta pregunta si han ingresado las mil pesetas ofrecidas por la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao para la construcción de un pontón en Pondra, y si habían también ingresado los rematantes de consumos; con lo cual se da por terminada la sesión.

Día 15.—Ordinaria.

Se acuerda: Aprobar el acta de la anterior.

Ceder á don Francisco Negrete un terreno al sitio de Viñuela, en el pueblo de Gibaja.

Desechar una proposición del Concejal señor Barquín pidiendo el nombramiento de un portero del Ayuntamiento.

Que quede sobre la mesa otra proposición del mismo Concejal, relativa al aprovechamiento de aguas solicitado por don José Vicente de Velar, para ser tratada y resuelta en sesión extraordinaria; y

Que con toda urgencia se proceda por la Alcaldía al nombramiento de un guarda jurado, vecino de Gibaja.

Día 17.—Extraordinaria.

Se aprueba el acta de la sesión anterior y se acuerda aprobar la proposición del Concejal señor Pérez Revuelta pidiendo se convoque á una reunión de los Ayuntamientos perjudicados con el aprovechamiento de aguas solicitado por don José Vicente de Velar, y que se formule la oportuna reclamación contra dicha concesión, presentándose ante el Gobierno civil de la provincia por un Concejal ó por el Secretario de la Corporación.

Día 22.—Ordinaria.

Se acuerda ratificar el acta de la última sesión extraordinaria. Pasar á informe de la Comisión de Obras las instancias de petición de terrenos presentadas por

don Antonio Ortiz López y don Dionisio Caña Ochoa.

Conceder licencia á don Salvador Pérez Ochoa para que lleve á cabo un plantío de castaños.

Pagar la impresión de las Ordenanzas municipales y que se haga desaparecer de ellas el preámbulo y la certificación penúltima.

Aprobar las fianzas presentadas por el rematante de consumos, grupo de carnes, y por el del matadero, y que se proceda á segunda subasta de líquidos por no haber el adjudicatario prestado la fianza.

Facultar al Teniente Alcalde de Gibaja, don Manuel Maza López, para arrendar las fincas pertenecientes á aquella obra pía; y

Conceder un socorro de diez pesetas al pobre Silverio Ruiz.

Día 27.—Ordinaria.

Se acuerda: Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que por la Presidencia se vea las obras de reparación que son necesarias en la Administración de Correos de esta villa.

Aprobar la fianza prestada por el nuevo arrendatario de consumos, grupo de líquidos.

Pagar una cuenta presentada por don Francisco Peña Atiaga.

Conceder un socorro de diez pesetas á Manuela Mollinedo y otro igual á Manuel Pérez.

Designar á don Manuel Ortiz y don Francisco Fernández para acompañar á los rematantes en el acto de tomar existencias, y al señor Alcalde presidente accidental para la entrega y recepción del Matadero; y

Que uno de los alguaciles preste servicio en el monte de Bircena basante hasta el día 1.º de enero próximo.

Y por último, termina la sesión denunciándose la apertura de un establecimiento en el pueblo Gibaja, sin la correspondiente licencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal, se forma el presente extracto, que autoriza al señor Alcalde accidental con su visto bueno, en Ramales á 11 de enero de 1905.—V.º B.º, Pedro S. Marure.—Eugenio Ortiz y Dou.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON FRANCISCO MARTÍNEZ VALDÉS, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se

expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Amalia Jiménez y Jiménez, hija de Lorenzo é Inocencia, de treinta y seis años, soltera, natural de Hueca y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada, de oficio vendedora, vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Santander á veintidós de enero de mil novecientos cinco.—Alfonso Travado.—P. S. M., Jenaro Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANÍA

DEL

Ferrocarril Minero Castro-Alén

El Consejo de Administración, en cumplimiento del art. 21 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en las oficinas de la Compañía, situadas en la Estación de esta villa, el día 25 del corriente mes, á las diez de la mañana.

Los asistentes á la junta deberán depositar en la Caja de la Compañía, con cinco días de anticipación, los títulos que les acrediten como accionistas, obteniendo, en cambio, cédulas nominativas de entrada.

Castro Urdiales febrero 1.º, 1905.—El Presidente del Consejo de Administración, Dionisio Martínez.

LA ALIANZA DE SANTANDER

En cumplimiento del art. 18 de los Estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á la junta general ordinaria

que se celebrará el día 20 de febrero, á las cuatro de la tarde, en el salón de la Cámara de Comercio y Liga de Contribuyentes, para deliberar sobre los asuntos señalados en el orden del día que al pie del presente anuncio se publica.

Los señores accionistas podrán recoger en la Agencia, Muelle, número 6, antes del día 20, de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, las respectivas papeletas de entrada que acrediten su posesión.

Para la representación de unos accionistas por otros bastará una sencilla carta ú orden de encargo.

Santander febrero 1905.—El Vicepresidente, Antonio de Huidobro.

Orden del día:

- 1.º Aprobación de la Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Nombramiento de Consejeros salientes.
- 3.º Nombramiento de la Comisión de revisión de cuentas para el año 1905.

CANTABRIA

Revista quincenal de Agricultura, Ganadería, Industria, Artes y Letras montañesas.

Se ha puesto á la venta el número 28, correspondiente al 23 de enero, que contiene el siguiente sumario:

Nuestro grabado, por Víctor Mier.—El Comité antituberculoso, por B. Rodríguez Parats.—Consecuencias mortales de la retención de la leche en la vaca.—La Extensión universitaria en Puente San Miguel, por Manuel Hoyos.—Análisis del aceite.—Mis flores.—Arboricultura.—Revista mercantil, por Mariano.—Sección de noticias.

Grabados: Casa Ayuntamiento de Suances.

Se vende en la Administración de *El Cantábrico* y en la Librería General de la calle de Amós de Escalante, á 0'25 ejemplar. Suscripción anual, 6 pesetas.

TIP GRAFÍA DE «EL CANÁBRICO»

Compañía 3

SANTANDER

CUPON DE INGRESOS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

RECTIFICADA por el Alcalde de Medio Cudeyo la relación nominal de propietarios de los terrenos que han de ser ocupados para llevar á cabo la explotación de la mina «Pepita», núm. 1.303, publicada en dicha relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de veinte días, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su aplicación, para que los que se consideren perjudicados presenten reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas referidas en la mencionada Alcaldía, según determina el artículo 24 del citado Reglamento.

Número de orden.	CLASE de la finca.	SITIO DONDE RADICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	VECINDAD	COLONOS	VECINDAD
1	Huerta	Barrio del Estudio.	Herederos de D. Francisco Oñi.	Liérganes.	Administrador D. Luis Riaño.	Solares.
2	Idem	Idem	Los mismos.	Idem	Idem	Idem.
3	Huerto	Idem	Los mismos.	Idem	Idem	Idem.
4	Idem	Idem	D. Norberto Cabarga.	Solares	El mismo	Idem.
5	Idem	Idem	D. Inés Rodríguez.	Idem	Idem	Idem.
6	Huerta	Idem	D. Antonio Cabrero	Santander.	Idem	Idem.
7	Casa	Idem	El mismo.	Idem	Administrador D. Cesáreo Cobo	Idem.
8	Tierra	Idem	Excmo. Sr. Marqués de Valbuena	Solares	El mismo	Idem.
9	Casa	Idem	Herederos de D. Francisco Oñi.	Liérganes.	Idem	Idem.
10	Casa y jardín.	Idem	D. Juan Oñe	Santander.	Idem	Idem.
11	Casa	Idem	Excmo. Sr. Marqués de Valbuena	Solares	Idem	Idem.
12	Casas	Idem	El mismo.	Idem	Idem	Idem.
13	Alfalfa	Solar de Llosa-vía.	El mismo.	Idem	Idem	Idem.
14	Casa	Idem	D. Norberto Cabarga.	Idem	Administrador D. Luis Riaño	Idem.
15	Idem	Idem	Herederos de D. Francisco Oñi.	Idem	El mismo	Idem.
16	Idem	Idem	D. Inés Rodríguez.	Liérganes.	Administrador D. José Gómez	Idem.
17	Idem	Idem	Herederos de D. Ramón Mantecón.	Solares	El mismo	Solares.
18	Idem	Idem	D. José Rivas.	Idem	Idem	Idem.
19	Idem	Idem	El mismo.	Idem	Idem	Idem.
20	Idem	Idem	El mismo.	Idem	Idem	Idem.
21	Casa y huerto	Idem	El mismo.	Idem	Los mismos	Santander.
22	Huerta	Barrio del Estudio.	Herederos de D. Ramón de la Lomba.	Idem	El mismo	Solares.
23	Casa y huerta	Idem	D.ª Florentina Haza.	Santander.	Idem	Idem.
24	Prado	Idem	Herederos de D. Arsenio Igual.	Solares	Los mismos	Idem.

Lo que para General conocimiento y de orden del señor Gobernador civil, fecha 24 del actual, se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes. —Santander, enero de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Toruato Jusue*.